

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que Javier Darío Pabón Reverend e calidad de apoderado de Álvaro Ángel Giraldo, allegó póliza a efectos de que se ordene la inscripción de la demanda. Al respecto se pone de presente que, como quiera que todos los demandantes son titulares de dominio del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 307-62154, no es procedente la dicha medida cautelar.

Lo anterior en atención a que el artículo 591 del C.G.P., preceptúa que el registrador se debe abstener de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado. En el presente asunto el bien objeto de reivindicación no pertenece al demandado Néstor Javier Guataquira Riaño. Si bien es cierto que el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., establece como regla general la inscripción de la demanda, también lo es que la especial establecida en el citado artículo 591 ibidem, prevalece por ser especial. Al respecto a indicado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, en providencias como la de fecha abril 23 de 2024 (Radicado: 25307310300220220017101), M.P. Juan Manuel Dumez Arias:

Disposición que por ser de carácter especial prima sobre la regla general, como lo señala el artículo 5 de la ley 57 de 1887, al prever que si en los códigos hay disposiciones incompatibles entre sí se deben observar en su aplicación las siguientes reglas; "La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general", lo que en el caso acompaña con el postulado de que la excepción confirma la regla general.

La Corte Suprema de Justicia en providencia STC6744 de 2019, acogió lo indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en lo relativo a la inscripción de la demanda en procesos reivindicatorios, esto es:

Bajo ese contexto y en vista de las súplicas de la demanda, se enderezan a reivindicar el predio..., no ofrece duda que la medida cautelar deprecada resultaba "improcedente", pues las pretensiones incoadas, parten de la base que el derecho de dominio no está en discusión, porque esta acción por antonomasia es la ejercida por quien se considera propietario del bien en contra del poseedor del mismo y en esa medida, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción, deviene indispensable con miras a acudir ante la jurisdicción.

Conforme lo expuesto se negará la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante en el proceso reivindicatorio.

Por otra parte, debido a que la reforma de la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 93, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda VERBAL (ACCIÓN REIVINDICATORIA) promovida por:

- Álvaro Ángel Giraldo.
- Danilo Téllez Ángel.
- Flor Isabel Vega Zafrane.
- Natalia Téllez Ángel.

En contra de:

- Néstor Javier Guataquira Riaño.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, por estado conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

QUINTO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

SEXTO: Negar por ser notoriamente improcedente (Núm. 2 del art. 43 del C.G.P.) la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien objeto de litigio, pedida por la parte demandante en proceso reivindicatorio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandante en proceso reivindicatorio para que allegue certificación de vigencia de la Escritura Pública 1654 de agosto 13 de 2020. Para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes a esta providencia, so pena de dár por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Debido a que la demanda en reconvención cumple con las exigencias de los artículos 82, 368, 371 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de:

- Néstor Javier Guataquirá Riaño.

Contra:

- Danilo Téllez Ángel.

- Natalia Téllez Ángel.

- Flor Isabel Vega Zafrane.

- Álvaro Ángel Giraldo.

- Demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 307-62154. Oficiése a la oficina de registro de instrumentos públicos.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días, conforme lo indicado en el inciso 2 del artículo 371 del C.G.P. Remítase el link del expediente a las partes y sus apoderados.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en reconvención, por estado (Art. 371 del C.G.P.).

SEXTO: EMPLÁCENSE, en la forma y término previstos en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del C.G.P., a, todas y cada una de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble cuya pertenencia se demanda por esta vía.

Para el efecto, cúmplase con los requisitos previstos en el artículo 108 del C.G.P., acorde lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es realizándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SÉPTIMO: PROCEDA la parte demandante a la instalación de la valla respectiva o aviso según sea el caso para el emplazamiento pertinente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 ibídem.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) (inciso 2º numeral 6º artículo 375 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición formulado por Sonia Marcela Sánchez Acosta en calidad de abogada de Cesar Hernández Paniza y Rafael Medina Penagos, contra providencia de enero 5 de 2020.

Motivo de inconformidad:

- La demanda fue admitida mediante auto de enero 17 de 2013, contra el cual fue formulado recurso de reposición por parte de diferentes demandados.
- En octubre 27 de 2017, fueron resueltos los recursos, donde precisó la inadmisión de la demanda, para que se acreditará el requisito de conciliación, respecto de algunos demandados, so pena de rechazo.
- La parte demandante no subsanó por lo que fue rechazada la demanda, en septiembre 17 de 2018, frente a Pilar Vargas, Jorge Barón, Nidia Robayo Garzón, Sandra Benincore, Fernando Pinzón, Clara Cañón, Heidi Olmedo, Marcela García, Margarita Lara, Alirio Sánchez, Gabriel Fernández y Manuel Uribe. En la citada providencia no se incluyó a Manuel Castro Gómez, por lo que fue adicionada a través de auto de abril 22 de 2019, contra el cual fue interpuesto recurso de reposición, el cual fue resuelto en febrero 5 de 2020, confirmando la decisión.
- Solo hasta febrero 5 de 2020, quedó en firme el auto admisorio de la demanda, dado que es uno solo, y aun cuando fue proferido en enero 17 de 2013, se presentaron circunstancias que impidieron que cobrará ejecutoria y se obtuviera su contenido definitivo.
- Con la inadmisión se cambio la postura inicial frente al auto admisorio, teniéndose certeza del contenido definitivo del auto admisorio en febrero 5 de 2020, donde se precisa quienes son los demandados, dado que existía incertidumbre al respecto.
- Acorde lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., el término se interrumpe.
- Mediante el auto recurrido, se indicó que no se corre traslado de las excepciones de mérito presentados por:

- ✓ Rafael Medina, por haber sido notificado por aviso, habiendo vencido el término para presentarlas en septiembre 9 de 2013 y fueron presentadas en agosto 15 de 2019.
- ✓ Cesar Hernández Paniza, al haber sido notificado mediante curador y el término para proponer excepciones venció en agosto 13 de 2013, fecha en la cual contesto el auxiliar de la justicia sin proponer medio exceptivo alguno, y las excepciones fueron presentadas en septiembre 15 de 2019.

Sin embargo, para el momento que fueron presentadas las excepciones el auto que admitió la demanda no se encontraba en firme, dado que el auto que definió el contenido del mismo, se profirió en febrero 5 de 2020.

- Acorde lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P. y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia el término para contestar la demanda y proponer excepciones se encontraba interrumpido, mientras los recursos planteados estuvieran pendientes por resolver.
- El término para contestar la demanda, y por ende presentar excepciones previas y de mérito, inicia a contar con la notificación de los autos recurridos, proferidos en febrero 5 de 2020. Otra postura violaría el debido proceso, quienes plantearon excepciones previas y de mérito.
- Indicar que venció el termino para excepcionar en septiembre 9 de 2013 para Rafael Medina Penados, y agosto 13 de 2013, para Cesar Patricio Hernández Paniza, no cuenta con asidero en norma procesal alguna, vulnerándose el derecho al debido proceso, contradicción y defensa, al no tener en cuenta lo que la norma procesal determina, lo que conlleva la imposibilidad de la efectiva defensa.

Traslado

- En silencio.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad, en tanto que el recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

"Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe

interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

*Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)*

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que el término para formular las excepciones de mérito se contabiliza a partir que quedo ejecutoriado el auto que admitió la demanda, y por tanto las excepciones mérito formuladas por los demandados Rafael Medina y Cesar Hernández Paniza fueron presentadas en tiempo.

Al respecto se pone de presente que:

- Si bien es cierto que el artículo 118 del C.G.P., preceptúa que cuando se interponen recursos contra una providencia que concede el término, este se interrumpirá, también lo es que, el artículo 91 ibídem, establece que, si son varios los demandados, el traslado de la demanda se hará a cada uno por el término respectivo.
- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, en providencia de abril 23 de 2024 (Rad. 25307-31-03-002-2022-00171-01), M.P. Juan Manuel Dumez Arias, precisó:

Disposición que por ser de carácter especial prima sobre la regla general, como lo señala el artículo 5 de la ley 57 de 1887, al prever que si en los códigos hay disposiciones incompatibles entre sí se deben observar en su aplicación las siguientes reglas; “La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”, lo que en el caso acompasa con el postulado de que la excepción confirma la regla general.

- Visto lo anterior se tiene que, aun cuando la norma general indica que cuando se formula recurso interrumpe el término, lo cierto es que, en el presente caso, dicha norma no es aplicable en la medida que hay norma especial. Pues debe tenerse en cuenta que el traslado de la demanda se hace a cada uno de los demandados por el término respectivo.
- Así las cosas, pese que algunos de los demandados formularon recurso contra el auto admisorio de la demanda, el término se interrumpió solo para quien lo formuló, y no para los demás demandados.

- En ese orden de ideas, como quiera que ninguno de los demandados Rafael Medina o Cesar Hernández Paniza, presentó recurso en tiempo contra el auto admisorio de la demanda, no se interrumpió el término para contestar la demanda, y por tanto debieron formular las excepciones de mérito dentro de los veinte días siguientes a que fueron notificados.
- Lo anterior resulta ajusta a lo indicado por la doctrina (art. 7 del C.G.P.):

“Por la importancia que tiene para el proceso el traslado de la demanda, la notificación del auto que la admite debe hacerse siempre de manera personal tal como lo indica el numeral 1° del art. 290 del CGP, ya directamente o por conducta concluyente, ya mediante curador y si se trata de un litis-consorcio pasivo (varias personas demandadas), a todos debe notificárseles de manera similar el auto admisorio de la demanda por separado, a no ser que todas ellas estén representadas por una sola persona y para los fines del traslado se estará a lo que señala el art. 91 del CGP.

Cuando existe litisconsorcio en la parte demandada, se efectúa la notificación por separado a cada uno de los demandados; debe advertirse que el término del traslado corre de manera autónoma para cada uno de ellos y desterrarse la idea de que tan solo cuando se realiza la notificación al último empieza a computarse el plazo correspondiente para todos ellos.” (Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Dupre, 2016, 587 y 586).

- En conclusión, como quiera que los demandados Rafael Medina y Cesar Hernández Paniza, fueron notificados en legal forma, correspondía a estos formular las excepciones, dentro del término para contestar la demanda, el cual se contabiliza a partir de la notificación, y no cuando quedo en firme el auto admisorio de la demanda en febrero 5 de 2020, como lo afirma la Dra. Sonia Marcela Sánchez Acosta en el fundamento del recurso.

Conforme lo expuesto, se advierte que, este estrado judicial no cometió error alguno al proferir el auto recurrido, que diera lugar a revocar o reformar la citada providencia, como lo ha indicado el órgano de cierre de la especialidad civil en providencias como la AC50606-2018:

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de enero 5 de 2020 notificado en febrero 6 de 2020, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- La profesional del derecho Sonia Marcela Sánchez Acosta, allegó dictamen.
- Fiduciaria la Previsora S.A., allegó poder mediante correo electrónico de enero 18 de 2023. Al respecto se pone de presente que:
 - ✓ El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto que se le haya conferido mediante mensaje de datos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, o acorde lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es con presentación personal.
 - ✓ El poder no es claro en el sentido si es conferido a la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, como persona natural, o, es conferido a Distira Empresarial S.A.S.
- Fue allegada sustitución conferida a la profesional del derecho Diana Marcela Castellanos Solano, respecto de la cual se resolverá, una vez sea conferido el poder en legal forma por Fiduciaria la Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: En la oportunidad procesal pertinente se resolverá lo que en derecho corresponda respecto del dictamen allegado por la abogada Sonia Marcela Sánchez Acosta en calidad de apoderada de Cesar Hernández Paniza.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Yenny Carolina Rubiano Huevo como apoderada de Silvio Hugo Saavedra Martínez, acorde la sustitución vista a folio 168.

TERCERO: Requerir a Fiduciaria la Previsora para allegue poder conferido en legal forma, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Respecto de la sustitución allegada en febrero 27 de 2023, se resolverá una vez sea allegado poder, conforme lo indicado en el numeral precedente.

QUINTO: Requerir a Fiduciaria la Previsora S.A., para que en el término de cinco días allegue la prueba de constitución y administración del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR Caprecom Liquidado.

SEXTO: Aceptar la renuncia presentado por el abogado Jairo Vélez Zapata, quien fungía como apoderado del demandante Héctor Vesga Ladrón de Guevara.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Providencia 2 de 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que, Sonia Marcela Sánchez Acosta, en calidad de apoderada de Gabriel Hernando Fernández, presentó solicitud de aclaración. Al respecto se pone de presente que:

- La aclaración resulta procedente cuando la providencia contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.
- Revisado el auto de enero 5 de 2020, se observa que no tiene conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda, pues es preciso en ordenar que se corra traslado de las excepciones previas presentadas por Gabriel Hernando Fernández Bonilla. Razón por la que no es procedente la solicitud de aclaración.

No obstante, lo anterior, se observa que, en auto de septiembre 17 de 2018, se rechazó de plano la demanda contra Gabriel Hernando Fernández. Por tanto, realizará control de legalidad, y se dejará sin efecto el inciso tercero del auto de enero 5 de 2020.

Excepciones previas obrantes a folios 16 al 27 del presente cuaderno, propuestas por el demandado Gabriel Hernando Fernández Bonilla, quien contestó en tiempo la demanda de acuerdo a lo obrante a folios 460 y 501 del cuaderno uno principal.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar por ser notoriamente improcedente la solicitud de aclaración presentada por la abogada Sonia Marcela Sánchez Fernández, en calidad de apoderada de Gabriel Hernando Fernández.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el inciso tercero del auto de enero 5 de 2020.

TERCERO: Secretaría corra traslado del recurso de reposición presentado por la abogada Sonia Marcela Sánchez Acosta, contra el auto de enero 5 de 2020, mediante el cual se decidió no correr traslado de las excepciones previas propuestas por Cesar Hernández Paniza y Rafael Medina Penagos.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Providencia 1 de 3

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 26 de Abril de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte Actora Renunció y los demandantes ya otorgaron nuevo poder. Así mismo la demandada SEGUROS CONFIANZA S.A., otorgó poder. Sírvase proveer.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: OD. RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
N° 253073103002-2014-00201-00
Demandante: JANS W. ARDILA BELTRÁN Y OTRO
Demandados: SOC. MÉDICOS ASOCIADOS S.A. Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del Art. 76 del C. G. P. se tiene en cuenta la RENUNCIA al poder que efectuó la profesional del derecho que representa a la parte demandante.

Se reconoce personería para actuar al DR. JANS WLEIDY ARDILA BELTRAN, como apoderado del demandante BLADIMIR ARDILA BELTRÀN, en los términos y para los efectos del poder conferido y quien además actuará en causa propia.

Se reconoce personería para actuar al DR. NICOLAS URRIAGO FRITZ, como apoderado de la Llamada en Garantía SEGUROS CONFINZA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se ordena REQUERIR nuevamente al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BOGOTA D.C., para que sirva dar respuesta a nuestro Oficio N 325 enviado el 24 de Junio de 2.021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 25 de Abril de 2.024. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que enderecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL – RESTITUCION DE INMUBLE
253073103002-2019-00064-00
Demandante: BANCO DAVIVENDA S.A
Demandado: JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ JIMÉNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Abril dos mil veinticuatro (2.024)

Se incorpora al proceso y pone en conocimiento de las partes, la llegada del anterior Despacho Comisorio.

En firme la presente providencia y teniendo en cuenta la manifestación hecha por el apoderado del actor, **ARCHIVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., se observa que, por perseguirse exclusivamente la mora en el presente asunto, el proceso se tramitaba en única instancia, no siendo de esta manera procedente el recurso de apelación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC6564 de 2019 ha indicado:

“De esta manera, siendo el juicio de restitución de inmueble arrendado aquí examinado, un decurso de única instancia en razón a la cuantía, estando ya fijada la competencia, no es dable proponer frente a las decisiones que en él se adopten, cualesquiera que ellas sean, una instancia adicional, contrariando principios y normas del orden jurídico. En efecto, admitir esa posibilidad, soslaya la disposición constitucional consignada en el canon 31 de la Carta, en virtud de la cual “[t]oda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”; contraria lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 21 del C. G. del P., y desconoce los principios de confianza legítima y la seguridad jurídica.

Asimismo, en consonancia con el principio según el cual lo consecuencial sigue la suerte de lo principal, si la actuación cardinal es de única instancia también lo serán las accesorias que sigan a la misma, como es el caso de las tramitaciones incidentales.

Una interpretación diferente iría en contravía con el sistema jurídico colombiano que autoriza constitucionalmente la existencia de procesos de única, primera y segunda instancia. Admitir el recurso de apelación en esa sede, agravaría rectamente la tarea judicial, desconociendo la estructura procesal, el derecho a la impugnación y la garantía al debido proceso”.

Conforme lo expuesto, se hace necesario realizar control de legalidad acorde lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., a efectos de corregir la irregularidad de haber concedido el recurso de apelación.

Por tanto, se dejará sin valor ni efecto el numeral Tercero del auto de Abril 19 de 2024, por no ser procedente el recurso de apelación acorde lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 321 ibidem, que establece que son apelables los autos proferidos en primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el numeral Tercero del auto de fecha Abril 19 de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por IMPROCEDENTE el Recurso de APELACIÓN impetrado en contra el auto de Febrero 2 de 2024 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Abril de dos mil Veinticuatro (2.024).

Comoquiera que revisado el proceso de la referencia se observa que este no cuenta con sentencia, la parte interesada no ha efectuado los trámites para surtir la notificación de la parte demandada y se encuentra **INACTIVO**, desde hace más de 1 año, pues su última actuación data del 20 de Enero de 2.021, y sin que la parte actora haya presentado interés por dar impulso al mismo, se procede a dar aplicación a lo determinado en el Art. 317 del C.G.P., por lo que,

RESUELVE :

PRIMERO:

DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO:

LEVANTAR las medidas cautelares en caso de haberse decretado.

TERCERO:

NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

CUARTO:

Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 25 de Abril de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: RESTITUCIÓN TENENCIA
N° 253073103002-2021-00236-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado: GIOVANNY QUINTERO TELLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Abril de dos mil Veinticuatro (2.024).

La apoderada de la parte actora insiste en que se libre nuevamente comisorio con los inserto del caso para la práctica de la diligencia de ENTREGA del bien inmueble en restitución y “con firma electrónica”.

Revisada la actuación detállese que el Despacho Comisorio ya fue emitido con firma electrónica desde el 15 de Febrero del año 2023 e inclusive ya fue remitido ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICUARTE – CUNDINAMARCA para su diligenciamiento, desde el 20 de Abril del mismo año 2023, por lo tanto no se accede su petición y este a lo resuelto, requiriéndola para que se sirva informar y acreditar ante este despacho el trámite de la referida comisión

NOTIFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 25 de Abril de 2.024. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que enderecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL – RESTITUCION DE INMUBLE
253073103002-2022-00070-00
Demandante: BANCO DAVIVENDA S.A
Demandado: LIDA MERCEDES REALPE SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Abril dos mil veinticuatro (2.024)

Téngase en cuenta la manifestación de la señora apoderada del demandante, en consecuencia, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente decidido, ofíciase al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad que corresponda, para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio librado para la **ENTREGA** del inmueble objeto de restitución.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 25 de Abril de 2.024. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que enderecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL – RESTITUCION DE INMUBLE
253073103002-2022-00228-00
Demandante: BANCO DAVIVENDA S.A
Demandado: CAROL VIVIANA PRECIADO CASTAÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Abril dos mil veinticuatro (2.024)

Se incorpora al proceso y pone en conocimiento de las partes, la llegada del anterior Despacho Comisorio, para los fines legales del Art. 40 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia y vencido los términos de ley referidos en el párrafo anterior, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 25 de Abril de 2.024.- Al despacho del señor juez, el presente proceso DIVISORIO, informando que se recibió Despacho Comisorio Debidamente Diligenciado. Sírvase Proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: DIVISORIO

N° 253073103002-2013-00054-00

Demandante: MAURICIO URQUIJO HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: LUÍS EDUARDO URQUIJO BERGAÑO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Abril de dos mil Veinticuatro (2.024).

Se incorpora al proceso y pone en conocimiento de las partes, la llegada del anterior Despacho Comisorio, para los fines legales del Art. 40 del Código General del Proceso.

Como quiera que el Avalúo del Inmueble objeto de División Ad-Valorem, perdió su vigencia, se requiere a las partes para que se sirvan actualizarlo y allegarlo con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 226 del C.G.P, en concordancia con el Numeral 4 del Art. 444 Ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Inhibic
Vencido
95-

Ref: HIPOTECARIO
De: VÍCTOR JULIO VALENCIA ALMEIDA
Contra: SOCIEDAD OLARTE ORTIZ Y CIA S en C
Rad: 25307 31 03 002 2018 00053 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- En auto de mayo 18 de 2023, se autorizó a las partes para que en el término 20 días allegarán un nuevo avalúo.
- La parte demandada en allegó avalúo en tiempo, en junio 8 de 2023.
- Mediante providencia de junio 26 de 2023, se requirió a la parte demandada, para que allegará certificado de avalúo catastral.
- En julio 31 de 2023, fue allegada certificación catastral.
- De manera extemporánea en agosto 3 de 2023, la parte demandante allegó dictamen.
- Con proveído de agosto 28 de 2023, se incorporó la respuesta allegada por la Oficina de Gestión Catastral, también se corrió traslado del avalúo presentado por la parte demandada. Así mismo, se indicó que no se daría trámite al avalúo presentado por la parte demandante por haberse presentado extemporáneamente, y por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P.
- Con escrito allegado en septiembre 12 de 2023, la parte demandante se pronunció del dictamen aportado por la demandada. Al respecto se pone de presente que:
 - Conforme lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., la contradicción del dictamen se realiza aportando otro dictamen. Si bien es cierto que en el expediente obra dictamen allegado por la parte demandante en agosto 3 de 2023, también lo es que, en auto de agosto 28 de 2023, se indicó que dicho dictamen no se presentó en tiempo. Y aún cuando la parte demandante podía allegar experticia dentro del traslado del avalúo aportado por la parte demandada, lo cierto es que no se puede tener en cuenta para el efecto el aportado por la parte demandante en agosto 3 de 2023, dado que como se indicó en auto, este no cumplía con los requisitos del artículo 226 del C.G.P. Pues debe tenerse en cuenta entre otras cosas, que conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 226 del C.G.P., el perito debía indicar bajo juramento que su opinión era independiente y correspondía a su real convicción profesional. Si bien es cierto que dicho requisito se acreditaba con la firma del dictamen, revisada experticia aportada por la parte

demandante, esta no tiene la firma del perito, no cumpliéndose con dicho requisito.

- Por otra parte, aún cuando el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., habilita a los interesados para que alleguen observaciones, lo cierto es que estas deben ser respaldadas con medios de prueba. Para respaldar las observaciones realizadas por la parte demandante en septiembre 12 de 2023, solo se cuenta las afirmaciones del apoderado de dicha parte. La jurisprudencia ha precisado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio¹.
 - En ese orden de ideas no se tendrán en cuenta las observaciones realizadas por la parte demandante al dictamen aportado por la parte demandada.
- Conforme lo expuesto, el dictamen que regirá para el remate es el aportado por la parte demandada en junio 8 de 2023 (archivo digital 137 cuaderno de primera instancia).

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el dictamen que regirá para el remate es el aportado por la parte demandada en junio 8 de 2023 (archivo digital 137 cuaderno de primera instancia).

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

¹Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto la demandada FLOR ÁNGELA TORRES HUERTAS directamente y como profesional del derecho, según se anuncia; ha venido insistiendo en la terminación del proceso a pesar que mediante auto del 7 de octubre de 2021 (archivo 42 digital del expediente), se terminó el mismo respecto de las obligaciones 88378 y 88376, prosiguiéndose la ejecución de las distinguidas con los números 6400727 y 197892; en virtud de la solicitud del apoderado del banco demandante respecto de la primera, y por existir obligaciones pendientes con la DIAN respecto de la segunda, según lo comunicó la entidad mediante oficio del 28 de octubre de 2019 de acuerdo con el archivo digital 034 del expediente.

Por tal razón y ante el requerimiento del despacho, el señor apoderado del demandante presentó el 11/09/2023 la liquidación de los créditos 6400727 y 197892, como se evidencia en el archivo 54 digital del expediente, con saldo total de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$240'033.635,88) M./CTE.

Por solicitud de las partes se ofició a la DIAN requiriendo el estado de las obligaciones de los demandados con la entidad, habiéndose recibido información al respecto el pasado 25 de abril del presente año; según la cual "...se estableció que TORRES HUERTAS FLOR ANGELA con NIT 40216726 y MONTERO ROJAS LEONARDO con NIT 80147833, no tienen obligaciones pendientes de pago a la fecha ni proceso de cobro vigente."

Por lo anterior se requiere al señor apoderado de la ejecutante, para que se sirva hacer las manifestaciones pertinentes, respecto de la solicitud de terminación del proceso elevadas por la ejecutada FLOR ÁNGELA TORRES HUERTAS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Requiérase nuevamente a la DIAN BOGOTÁ al correo electrónico corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co, referido en su última comunicación; para que se sirva informar concretamente si el señor JAIME GÓMEZ BETANCOURT, tiene actualmente deudas pendientes con la DIAN, pues de acuerdo con reporte enviado al proceso, dicho ciudadano reporta la siguiente acreencia:


En atención a su oficio No. 031 radicado en esta seccional con el numero 008E2022901980; me permito informarle que revisado el sistema de información de la entidad el contribuyente JAIME GÓMEZ BETANCOURT C.C. # 79.335.100, le figuran las siguientes obligaciones por cancelar:

| CONCEPTO | AÑO | PERIODO | IMPUESTO | SANCION |
|----------|------|---------|-----------|---------|
| Ventas | 2021 | 2 | \$198.000 | \$0 |

Más los intereses y actualizaciones a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- Luis Enrique Medina Bermúdez, en calidad de apoderado de la parte demandante presentó solicitud de corrección de la fecha del auto mediante la cual se libró mandamiento de pago.
- Revisada la providencia objeto de solicitud de corrección, se observa que en la fecha se incurrió en un cambio de palabra, esto es se indicó febrero siendo lo correcto abril.
- Por lo anterior se ordenará tener en cuenta que para todos los efectos legales a que haya lugar, se debe tener en cuenta que la fecha correcta del auto mediante el cual se libro mandamiento de pago es:

"Girardot, Dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)"

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la fecha correcta de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago es:

"Girardot, Dieciséis (16) abril de dos mil veinticuatro (2024)"

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo preceptuado 671, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento POR EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de Jhon Jairo Tamayo Romero contra Mercedes Acosta Romero y José Ramiro González Pardo, por las siguientes sumas de dinero, así:

1.1. Letra de cambio de fecha abril 20 de 2022.

1.1.1. La suma de \$200.000.000 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor.

1.1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1. (\$200.000.000), desde mayo 1 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

1.1.3. Por la suma de \$40.833.333,00 por concepto de intereses corrientes, discriminados de la siguiente manera:

| Desde | Hasta | Intereses corrientes |
|------------|------------|----------------------|
| 20/06/2022 | 30/06/2022 | 1.333.333,00 |
| 1/07/2022 | 31/07/2022 | 3.540.000,00 |
| 1/08/2022 | 31/08/2022 | 3.700.000,00 |
| 1/09/2022 | 30/09/2022 | 3.900.000,00 |
| 1/10/2022 | 31/10/2022 | 4.100.000,00 |
| 1/11/2022 | 30/11/2022 | 4.280.000,00 |
| 1/12/2022 | 31/12/2022 | 4.600.000,00 |
| 1/02/2023 | 28/02/2023 | 5.020.000,00 |
| 1/03/2023 | 31/03/2023 | 5.140.000,00 |
| 1/04/2023 | 30/04/2023 | 5.220.000,00 |
| Total | | 40.833.333,00 |

1.2. Pagare de fecha septiembre 30 de 2023.

1.2.1. La suma de \$10.000.000 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor.

- 1.2.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1. (\$10.000.000), desde diciembre 31 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).
- 1.2.3. Por la suma de \$641.000,00 por concepto de intereses corrientes, discriminados de la siguiente manera:

| Desde | Hasta | Intereses corrientes |
|-----------|------------|----------------------|
| 1/10/2023 | 31/10/2023 | 221.000,00 |
| 1/11/2023 | 30/11/2023 | 212.000,00 |
| 1/12/2023 | 30/12/2023 | 208.000,00 |
| Total | | 641.000,00 |

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de la presente providencia (Art. 291 y siguientes del C.G.P. o Ley 2213 de 2022), CÓRRASE traslado al extremo ejecutado para que en un término de cinco (5) días proceda al pago de las sumas aquí mencionadas (Art. 431 del C.G.P.) o el término de diez (10) días para que presente excepciones (Art. 442 del C.G.P.)

CUARTO: DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 307-83959.


QUINTO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Pedro Ricardo Vallejo Sepúlveda.

SÉPTIMO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se proroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

OCTAVO: Se cita al acreedor hipotecario Maritza Torres Gil, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ